



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 148/2006

La Paz, 31 de mayo de 2006

REF: RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 60/06 DE 16-03-06 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO OPERATIVO DE EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA VEHÍCULOS CON ANTIGUEDAD MAYOR O IGUAL A DIEZ AÑOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Ministerial N° 60/06 de 16-03-06 del Ministerio de Planificación del Desarrollo que aprueba el Reglamento Operativo de Evaluación de las Condiciones Ambientales para Vehículos con Antigüedad Mayor o Igual a Diez años.

Abog. Ausberto Ticana Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC./arqj



Ministerio de Planificación del Desarrollo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 60 /06
LA PAZ, 16 MARZO DE 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 3351, del 21 de Febrero de 2006, Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina como una atribución y obligación de los Ministros de Estado, la de coordinar con los otros Ministros los asuntos de interés compartido.

Que el párrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27341, faculta a los Ministerios de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible a reglamentar, mediante Resolución Multimministerial, la internación e importación de vehículos automotores antiguos o usados, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales a ser exigidas para su circulación en el país.

Que, mediante Resolución Multimministerial N° 001/05 del 17 de Enero de 2005, modificada por la Resolución Multimministerial N° 004/05 de 24 de Febrero de 2005, posteriormente modificada por la Resolución Multimministerial N° 005/05 del 14 de Abril de 2005, los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible, aprobaron la Reglamentación Operativa para Internación e Importación de Vehículos Automotores, conforme al Decreto Supremo N° 27341 del 31 de Enero de 2004.

Que, mediante Resolución Multimministerial N° 003/06 del 6 de Marzo de 2006, los Ministerios de Hacienda, Producción y Microempresa y Planificación del Desarrollo aprobaron el Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores, quedando abrogadas la Resolución Multimministerial N° 001/06 del 20 de Enero de 2006, la Resolución Multimministerial N° 005/05 del 14 de Abril de 2005 y la Resolución Multimministerial 006/05 del 15 de Septiembre de 2005.

Que, la Disposición Final Segunda de la Resolución Multimministerial N° 003/06 del 6 de Marzo de 2006, establece que el Ministerio de Planificación del Desarrollo, emitirá una Autorización de Importación para los vehículos, con una antigüedad igual o mayor a los diez años.

Que, la Ley N° 3351 del 21 de Febrero de 2006, Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina entre las atribuciones y obligaciones Ministeriales; en su Artículo 3, inciso e) la de dictar normas relativas al ámbito de su competencia.

Que, es necesario emitir una reglamentación que permita evaluar ambientalmente, la pertinencia o no del ingreso de vehículos de las partidas mencionadas y con esa antigüedad.

POR TANTO:

El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a las facultades que la Ley le confiere,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO (APROBACIÓN).- Aprobar el Reglamento Operativo de Evaluación de las Condiciones Ambientales para Vehículos con Antigüedad Mayor o Igual a Diez Años, pertenecientes a las partidas 87.02, 87.03, 870.4 y 87.11, en sus 16 Artículos, su Disposición Transitoria Primera, su Disposición Final Primera y sus dos Anexos, para su aplicación y cumplimiento.

Carlos Villegas Quiroga
MINISTRO DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO



Dra. Margarita Calvo C.
ASESORA LEGAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA

B 1 MAY 2006

Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA

REGLAMENTO OPERATIVO DE EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA VEHÍCULOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR O IGUAL A DIEZ AÑOS, PERTENECIENTES A LAS PARTIDAS 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTERNACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento, tiene por objeto regular la importación de vehículos con una antigüedad mayor o igual a diez años, pertenecientes a las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11 dentro del marco de la Resolución Multimministerial 003/06 del 6 de Marzo de 2006.

ARTÍCULO 2.-

La Autorización Definitiva para la importación de un vehículo con antigüedad mayor o igual a diez años, de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, tiene como sustento fundamental el criterio ambiental. Las decisiones del Ministerio de Planificación del Desarrollo tienen como uno de sus principios rectores el cuidado del medio ambiente y de la salud pública.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 3.-

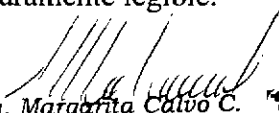
La persona natural o jurídica que desee realizar la importación de vehículos con una antigüedad superior o igual a diez años, de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11 deberá contar con un Certificado Medioambiental de Origen, emitido por un Organismo Certificador acreditado en el país de origen, que demuestre que cada vehículo en particular, cumple con los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 28139 del 17 de Mayo de 2005 que valida la Norma Boliviana NB 62002, así como con el numeral 6) del artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo 27421 del 26 de Marzo de 2004.

ARTÍCULO 4.-

El Certificado Medioambiental de Origen deberá contener:

- a) Características que permitan identificar cada vehículo (número de chasis, modelo, color, tipo de vehículo, marca).
- b) El nombre que consigna el Certificado Medioambiental de Origen debe ser el del importador.
- c) Un diagnóstico técnico que permita verificar el cumplimiento o incumplimiento de los parámetros indicados en la Normativa Boliviana sobre emisión de gases y la ausencia de sustancias y elementos nocivos para la capa de Ozono, realizado por un Organismo acreditado.
- d) Nombre o Razón Social de la entidad acreditadora, correo electrónico de contacto y página web.
- e) Copia del certificado de acreditación de la entidad certificadora.

El Certificado Medioambiental de Origen, deberá estar en idioma español o de manera excepcional en idioma inglés, con toda la información claramente legible.


Dra. Margarita Calvo C.
ASESORA LEGAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Planificación del Desarrollo

31 MAY 2006



Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA

ARTÍCULO 5.-

- I. El importador deberá presentar ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Certificado Medioambiental de Origen original y una Declaración Jurada, haciéndose responsable de la reexportación del vehículo que no cumpla con la normativa nacional relativa a emisión de gases y la ausencia de sustancias y elementos nocivos para la capa de Ozono, así como si el vehículo es rechazado por estar dentro de los impedimentos del Artículo 12 (Anexo 1).
- II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, a través de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, remitirá al Organismo Certificador Oficial el Certificado Medioambiental para que éste, en un plazo máximo de 3 días hábiles, determine su autenticidad. Esta instancia emitirá un informe que será remitido al Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- III. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, después de verificar la validez de la Declaración Jurada y con el informe del Organismo Certificador Oficial, podrá en un plazo máximo de 2 días hábiles, emitir una Autorización Previa.
- IV. El vehículo que cuente con la Autorización Previa, podrá ser embarcado en origen, y posteriormente ingresar a zona franca industrial o zona franca comercial, sin que esto implique que cuenta con una Autorización Definitiva para su importación.
- V. El vehículo que ingrese al recinto aduanero, bajo las circunstancias descritas anteriormente, deberá cumplir con todas las pruebas y certificaciones establecidas, en la legislación boliviana antes de proceder con el despacho aduanero. Los gastos inherentes a esta tramitación son de entera responsabilidad del importador.

ARTÍCULO 6.-

La inspección, deberá ser realizada por talleres autorizados y habilitados por el Organismo Certificador Oficial, de acuerdo condiciones de infraestructura, equipamiento y de capacidad técnica, establecidas por el Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores, aprobado por la Resolución Multiministerial N° 003/06 del 6 de Marzo de 2006.

ARTICULO 7.-

Los talleres autorizados y habilitados, mediante inspecciones y pruebas técnicas, verificarán el cumplimiento o incumplimiento de los parámetros indicados en la Normativa Boliviana sobre emisión de gases y ausencia de sustancias y elementos nocivos para la capa de Ozono.

ARTÍCULO 8.-

Si después de realizada la inspección y pruebas técnicas, se corrobora el cumplimiento de los parámetros indicados por la Normativa Boliviana, el Organismo Certificador Oficial procederá a la emisión de un Certificado Medioambiental verificando este hecho, documento que será entregado al interesado. Caso contrario, el importador será responsable de la reexpedición del vehículo, conforme establece la Declaración Jurada descrita en el Artículo 5, parágrafo I.

ARTÍCULO 9.-

El Organismo Certificador oficial, de manera mensual, enviará un reporte de los Certificados Medioambientales emitidos bajo este Reglamento, dirigido a la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Margarita Calvo C.
Dra. Margarita Calvo C.
ASESORA LEGAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Planificación del Desarrollo

31 MAY 2006

Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA

ARTÍCULO 10.-

El importador, después de realizadas las tareas descritas anteriormente, deberá presentar su solicitud de importación ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo, para que este emita una Autorización Definitiva, misma que deberá estar acompañada de:

1. El Certificado Medioambiental, emitido por el Organismo Certificador Oficial. Original.
2. La boleta original de Depósito Bancario, a nombre del Ministerio de Planificación del Desarrollo con la suma de 5 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, a la cuenta N° 1-1675377 del Banco Unión. Los recursos recaudados bajo este concepto, serán destinados a gastos administrativos.

ARTÍCULO 11.-

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, realizará el trámite correspondiente a través de la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

II. La Autoridad Ambiental Competente Nacional, de considerarlo necesario, remitirá el Certificado Medioambiental, al Organismo Certificador Oficial, para que éste corrobore su autenticidad. Esta tarea deberá ser realizada en un plazo máximo de 3 días hábiles, debiendo ese Organismo devolver la documentación, acompañando la misma con un informe que confirme o desestime la autenticidad de la documentación.

III. La Autoridad Ambiental Competente Nacional, dentro de los siguientes 5 días hábiles, evaluará la documentación presentada. Pudiendo emitir la Autorización Definitiva para el ingreso del vehículo siempre y cuando cumpla con los requisitos ambientales y no se encuentre enmarcado dentro de los impedimentos de importación del Artículo 12. De rechazarse la autorización, la respuesta incluirá un fundamento técnico que sustente esa decisión.

ARTÍCULO 12.-

Constituyen impedimentos absolutos para la importación de vehículos con antigüedad igual o mayor a diez años, de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11:

1. Que el vehículo sea calificado como inhabilitado, de acuerdo a un informe técnico, emitido por un taller autorizado por el Organismo Certificador Oficial, y remitido a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, considerando el Anexo II del presente Reglamento, que contiene criterios mínimos.
2. Que el vehículo tenga un motor de dos tiempos.

Las consecuencias jurídicas derivadas de la no observancia de las anteriores restricciones, son de completa responsabilidad del importador, de acuerdo a la Declaración Jurada presentada por el mismo al inicio del trámite.


SECCIÓN TERCERA DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 13.-

El incumplimiento del presente Reglamento, genera responsabilidades administrativas, que no excluyen las responsabilidades civiles, penales y aduaneras.

ARTÍCULO 14.-

Constituyen contravenciones administrativas:


Dra. Margarita Calvo C.
ASESORA LEGAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Planificación del Desarrollo

31 MAY 2006

Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA

1. La presentación de documentación adulterada o falsa.
2. No recabar la Autorización Definitiva del Ministerio de Planificación del Desarrollo, para la importación de un vehículo con antigüedad igual o superior a los 10 años, de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.11 en un plazo máximo de 90 días desde el momento de la emisión de la Autorización Previa.
3. La internación de un vehículo de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11 con una antigüedad mayor o igual a 10 años, sin contar con la Autorización del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTICULO 15.-

I. La Autoridad Ambiental Competente Nacional podrá, a petición de parte o de oficio, iniciar un proceso administrativo contra la persona que incurra en una contravención administrativa, de acuerdo a lo tipificado en el Artículo precedente.

II. Tomando conocimiento de la contravención administrativa, se notificará al infractor, y se le otorgará un plazo de 10 días hábiles, computables desde la notificación, para que asuma defensa y presente los descargos pertinentes.

III. Vencido el plazo, y con o sin respuesta, se dictará, en base a los informes legales, la Resolución Administrativa que imponga o desestime la sanción administrativa.

IV. Contra la Resolución Administrativa, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 16.-

Si se determinase la efectiva comisión de una contravención administrativa, la Autoridad Ambiental Competente Nacional, impondrá la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al 10% del valor en aduana, calculado de acuerdo al Artículo 25 de la Resolución Multiministerial N° 003/06 del 6 de Marzo de 2006.
2. De persistir en la contravención se aplicará una multa equivalente al 20 % sobre el valor en aduana.

CAPÍTULO SEGUNDO **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Todo vehículo de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11 con una antigüedad igual o mayor a 10 años, que ya se encuentre en territorio nacional o en tránsito, al momento de vigencia de esta reglamentación, deberá recabar su Certificado Medioambiental para regularizar su situación, debiendo cumplir los parámetros de la Norma Boliviana. Esta adecuación deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días.

SECCIÓN SEGUNDA **DISPOSICIÓN FINAL**

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

El presente Reglamento entrará en vigencia a los 60 días desde el momento de su publicación.

31 MAY 2006

Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA
ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA

El suscrito, _____ con Carnet de Identidad _____, mayor de edad, hábil por derecho y con domicilio en _____, en calidad de importador del vehículo modelo _____ marca _____, N° de chasis _____ N° de motor _____ da fe de la autenticidad del Certificado Medioambiental de Origen presentado y asume la obligación, por promesa unilateral, de reexpedir el vehículo, en caso de que no cumpla con la Normativa Ambiental o se encuentre dentro de los impedimentos para la importación de vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11 con una antigüedad igual o mayor a 10 años, de acuerdo a la presente Resolución Ministerial, circunstancias debidamente calificadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Firma: _____

31 MAY 2006

Ministerio de Planificación del Desarrollo

COPIA LEGALIZADA

ANEXO II

CRITERIOS MÍNIMOS DE VERIFICACIÓN PARA EL DICTAMEN DE HABILITACIÓN

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	SI	NO
El automóvil posee un chasis oxidado o corroído o doblado		
El automóvil posee un motor en funcionamiento		
El automóvil es capaz de moverse por sus propios medios (que debe verificarse a través de una prueba de conducción)		
Funcionamiento pleno del sistema de frenos y de dirección		

Observaciones adicionales: _____

NOTA: Si el vehículo no cumple con uno de los criterios de verificación, o presenta observaciones adicionales es suficiente para que se le considere inhabilitado.

31 MAY 2006



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha: 17/05/2006

Página: 4

Sección: POLITICA

Ministerio de Planificación del Desarrollo

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 60/06
LA PAZ, 16 MARZO DE 2006**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 inciso i) de la Ley No. 3351, del 21 de febrero de 2006, Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina como una atribución y obligación de los Ministros de Estado, la de coordinar con los otros Ministros los asuntos de interés compartido.

Que, el párrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 27341, faculta a los Ministerios de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible a reglamentar, mediante Resolución Multiministerial, la internación e importación de vehículos automotores antiguos o usados, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales a ser exigidas para su circulación en el país.

Que, mediante Resolución Multiministerial No. 001/05 del 17 de enero de 2005, modificada por la Resolución Multiministerial No. 004/05 de 24 de febrero de 2005, posteriormente modificada por la Resolución Multiministerial No. 005/05 del 14 de abril de 2005, los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible, aprobaron la Reglamentación Operativa para internación e importación de Vehículos Automotores, conforme al Decreto Supremo No. 27341 del 31 de enero de 2004.

Que, mediante Resolución Multiministerial No. 003/06 del 6 de marzo de 2006, los Ministerios de Hacienda, Producción y Microempresa y Planificación del Desarrollo, aprobaron el Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores, quedando abrogadas la Resolución Multiministerial No. 001/06 del 20 de enero de 2006, la Resolución Multiministerial No. 005/05 del 14 de abril de 2005 y la Resolución Multiministerial 006/05 del 15 de septiembre de 2005.

Que, la Disposición Final Segunda de la Resolución Multiministerial No. 003/06 de 6 de marzo de 2006, establece que el Ministerio de Planificación del Desarrollo, emitirá una Autorización de Importación para los vehículos, con una antigüedad igual o mayor a los diez años.

Que, la Ley No. 3351 del 21 de febrero de 2006, Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina entre las atribuciones y obligaciones Ministeriales, en su Artículo 3, inciso e) la de dictar normas relativas al ámbito de su competencia.

Que, es necesario emitir una reglamentación que permita evaluar ambientalmente, la pertinencia o no del ingreso de vehículos de las partidas mencionadas y con esa antigüedad.

POR TANTO:

El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a las facultades que la Ley le confiere:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO (APROBACION):- Aprobar el Reglamento Operativo de Evaluación de las Condiciones Ambientales para Vehículos con Antigüedad Mayor o igual a Diez Años, pertenecientes a las partidas 87.02, 87.03, 870.4 y 87.11, en sus 16 artículos, su Disposición Transitoria Primera, su Disposición Final Primera y sus dos Anexos, para su aplicación y cumplimiento.

Carlos Villalón Quiroga
MINISTRO DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO